

LEY GENERAL TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

JUAN EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

Por cuanto, la Asamblea del Estado Plurinacional de Bolivia, ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, y del servicio postal y el sistema de regulación, en procura del vivir bien garantizando el derecho humano individual y colectivo a la comunicación, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes, pueblos y naciones del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS).

La presente Ley tiene por objetivos:

1. Garantizar la distribución equitativa y el uso eficiente del recurso natural y limitado del espectro radioeléctrico.
2. Asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal.
3. Garantizar el desarrollo y la convergencia de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
4. Precautelar la conservación del medio ambiente mediante el aprovechamiento responsable y planificado del espectro radioeléctrico la instalación adecuada de infraestructura para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.
5. Promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos.

ARTÍCULO 3. (MARCO CONSTITUCIONAL).

I. El espectro electromagnético es un recurso natural, de carácter estratégico, limitado y de interés público, del cual es parte el espectro radioeléctrico, por lo que en todo momento el pueblo boliviano mantendrá la propiedad y el dominio sobre el mismo y el Estado lo administrará en su nivel central.

II. El Estado es responsable, en todos sus niveles de gobierno, de la provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y en el caso de telecomunicaciones también a través de empresas privadas, mediante autorizaciones o contratos en el marco de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley se aplica a:

- I. Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, originadas, en tránsito o terminadas en el territorio, así como del servicio postal del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Entidades territoriales autónomas departamentales, municipales e indígena originario campesinas.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).

El sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal se regirá por los siguientes principios:

1. **Acceso universal:** El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá el derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal, para todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus derechos, relacionados principalmente a la comunicación, la educación, el acceso al conocimiento, la ciencia, la tecnología y la cultura.
2. **Asequibilidad:** Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación así como el servicio postal, deberán ser prestados con precios asequibles a todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. **Calidad:** Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben responder a indicadores de calidad definidos en estándares nacionales e internacionales.
4. **Continuidad:** Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben prestarse en forma permanente y sin interrupciones, salvo los casos previstos por norma.
5. **Inviolabilidad:** Las conversaciones o comunicaciones privadas efectuadas a través del uso de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, son inviolables y secretas, no pudiendo ser interceptadas, interferidas, obstruidas, alteradas, desviadas, utilizadas, publicadas o divulgadas, salvo en los casos determinados por ley.
6. **Neutralidad tecnológica:** El Estado fomentará la libre adopción de tecnologías, en el marco de la soberanía nacional y teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de organismos internacionales competentes e idóneos en la materia.
7. **Protección del Medio Ambiente:** El desarrollo y explotación de los servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, deberá realizarse en armonía con el medio ambiente, debiendo los operadores y proveedores cumplir con la legislación ambiental y con los derechos de la Madre Tierra.
8. **Solidaridad:** La prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal fomentará la adopción de mecanismos para lograr el acceso a los servicios de sectores con menores ingresos y grupos con necesidades especiales, buscando calidad y precios asequibles.
9. **Innovación tecnológica:** El Estado promoverá el desarrollo de tecnología propia en el área de las telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación.
10. **Plurinacionalidad:** El Estado está conformado por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).

- I. A los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones principales, sin perjuicio de las definiciones técnicas específicas que se contemplan en Anexo y constituyen parte integrante de la presente Ley pudiendo asimismo, establecerse otras mediante reglamento.

- II. Respecto a telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación:
1. **Acceso inalámbrico fijo:** Son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que los lugares del punto de conexión del usuario final y el punto de acceso a la red que se conectará con el usuario final son fijos y utiliza frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones fijas. Asimismo, el usuario final podrá tener cobertura restringida al límite mínimo de cobertura de la red (celda o sector) que corresponda al lugar donde se instalará el terminal de usuario y el mismo no debe funcionar con más de una estación radiobase, ni con más de un sector de la misma.
 2. **Acceso inalámbrico móvil:** Son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que el lugar del punto de conexión del usuario final es móvil y utiliza frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones móviles.
 3. **Autorización:** Es el acto administrativo que habilita al operador o proveedor para operación de redes, la prestación de servicios y el uso de frecuencias electromagnéticas, cuando cumple los requisitos establecidos y responde a los planes aprobados por el Ministerio del sector.
 4. **Documentos Digitales:** Aquellos contenidos en soporte digital, electrónico, radioeléctrico y otros que son utilizados en comunicaciones, telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
 5. **Operador:** Persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, que administra, controla, explota y mantiene una red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con la autorización respectiva.
 6. **Proveedor de Servicios:** Persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, autorizada para prestar servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, a las usuarias y usuarios.
 7. **Radioaficionado:** Persona natural, autorizada para realizar actividades de radio comunicación sin fines de lucro a través de bandas y frecuencias autorizadas, según la definición adoptada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
 8. **Recurso Órbita Espectro – ROE:** Es el recurso natural constituido por la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas de satélites y el espectro de frecuencias radioeléctricas atribuido o adjudicado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
 9. **Red:** Son las instalaciones que en su conjunto establecen conexiones o comunicaciones entre dos o más puntos para conducir símbolos, señales, textos, imágenes, voz, sonidos, datos, información de cualquier naturaleza u otro tipo de señales electrónicas, mediante líneas físicas, ondas electromagnéticas, medios ópticos u otro tipo de conexión. Los equipos y programas son parte de la red. Las redes podrán ser: red pública, red privada u otras.
 10. **Servicios de Telecomunicaciones:** Son aquellos cuya provisión y prestación el Estado garantiza a los habitantes para el ejercicio del derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
 11. **Servicio de Acceso a Internet:** Es el servicio al público de acceso a la red Internet que se presta a usuarias y usuarios conectados a la red pública mediante equipo terminal fijo o móvil, utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas.
 12. **Tecnologías de Información y Comunicación – TIC:** Comprende al conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y recepción de información, voz, datos, texto, video e imágenes. Se consideran como sus componentes el hardware, el software y los servicios.
 13. **Telecomunicaciones:** Comprende la transmisión, emisión y recepción, de señales, símbolos, textos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza o aplicaciones que facilitan los mismos, por cable o línea física, radioelectricidad, ondas hertzianas, medios ópticos u otros sistemas radioeléctricos de cualquier índole o especie, a través de una red pública o privada.

14. **Usuaría(o):** Es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, como destinatario final. Para efectos de esta ley, se considera a los socios de las cooperativas de telecomunicaciones como usuarios.
15. **Convergencia tecnológica:** Desarrollo tecnológico que tiende a aglutinar varios o todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación a través de un solo medio, equipo o instrumento de recepción y, en su caso de transmisión.
16. **Firma digital:** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

III. Respecto al servicio postal:

1. **Servicio Postal:** Es el conjunto de servicios postales, disponibles a todos los habitantes del territorio nacional en todo momento, en cualquier lugar y a un valor asequible, consistente en la admisión, clasificación, expedición, transporte, distribución y entrega de envíos postales.
2. **Servicio Postal Básico:** Es la correspondencia tradicional que está constituida por cartas, tarjetas postales, impresos grabados o realizados por cualquier otro procedimiento técnico, expedido en sobre abierto, cerrado o al descubierto, que tenga para el expedidor, destinatario o para alguno de ellos el carácter de correspondencia actual y personal, prioritaria y no prioritaria de hasta dos kilogramos en cartas y tarjetas postales, impresos y paquetes de hasta dos kilogramos, cecogramas de hasta siete kilogramos, sacas especiales "M" que contienen libros, periódicos y otros hasta treinta kilogramos y encomiendas con peso menor o igual a veinte kilogramos.
3. **Servicio postal no básico.** Es diferente al correo tradicional que necesariamente debe contar con los siguientes valores agregados: Rapidez y tiempo de entrega cierto y garantizado; Identificación individual por envío a través del número de registro; Constancia de aceptación individual; Disponibilidad de prueba de entrega; Seguimiento y rastreo; Recolección a domicilio y seguro opcional
4. **Servicio Postal Universal:** Envío y recepción de correspondencia que constituye la oferta mínima del servicio básico, cuya prestación es responsabilidad del Estado y que es regulado conforme a normativa universalmente acordada.

TÍTULO II

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LOS NIVELES DE GOBIERNO

ARTÍCULO 7. (COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LOS NIVELES DE GOBIERNO).

Son competencias exclusivas, concurrentes y compartidas de los niveles de gobierno:

I. EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

Son competencias exclusivas del nivel central del Estado que tiene facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva:

Del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda:

1. Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el mejoramiento de la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos y el acceso equitativo a oportunidades de educación, salud y cultura, entre otras.
2. Formular, aprobar y ejecutar las políticas rectoras del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del espectro radioeléctrico y del servicio postal, así como, la normativa, reglamentación y planes necesarios en todo el país.
3. Formular la política para promover que las redes de información y comunicación, interconectadas vía Internet sean accesibles a todos los habitantes del país manteniendo la disponibilidad, integridad y confidencialidad en la utilización de las tecnologías de información y comunicación.

4. Promover y negociar tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y de servicio postal.
5. Conocer y resolver de manera fundada los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones emitidas por las entidades territoriales autónomas y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
6. Promover la convergencia tecnológica y de servicios en coordinación con las entidades públicas competentes.
7. Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de políticas del sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, así como del servicio postal.
8. Coordinar la construcción de la sociedad de los saberes y la información y el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con las entidades gubernamentales del Estado en su nivel nacional y las entidades territoriales autónomas.
9. Es competencia exclusiva del nivel central del Estado, toda otra competencia que no esté contemplada en la Constitución Política del Estado ni en esta Ley, la que podrá ser transferida o delegada por Ley.

Del Viceministerio de Telecomunicaciones:

1. Diseñar, coordinar, proponer políticas y normas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, radiodifusión y postal, promoviendo el desarrollo integral y el acceso universal a los servicios básicos del sector, en el marco de la soberanía del Estado Plurinacional.
2. Promover la provisión de servicios en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y postal en el marco de los principios de acceso universal, continuidad, calidad y solidaridad.
3. Diseñar, coordinar y proponer normativa regulatoria para los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información, servicio postal, interconexión, tarifas y precios aplicables en todo el territorio nacional.
4. Formular y proponer o modificar el Plan Nacional de Frecuencias y el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, aplicables en todo el territorio del Estado Plurinacional.
5. Promover y coordinar la participación de la sociedad civil organizada para el diseño de políticas públicas y efectivizar el control social a la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
6. Proponer al Ministro del sector la negociación de tratados y convenios nacionales, internacionales en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como coordinar con dicho Ministro las acciones para promover la cooperación internacional.
7. Ejercer la representación internacional de Bolivia en el campo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación ante organismos internacionales del sector.
8. Coordinar con la entidad correspondiente, la generación de información técnica especializada para su consideración en los censos nacionales, encuestas especializadas y otros.
9. Definir para todo el territorio nacional las bandas de frecuencias para uso exclusivo y directo relacionado con la seguridad y defensa del Estado.

De la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes:

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnología de información y comunicación y servicio postal:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.
2. Autorizar y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes de telecomunicaciones y tecnologías de información con cobertura mayor a un departamento.

3. Ejercer competencias de control y fiscalización en telecomunicaciones para todos los casos de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicaciones a nivel nacional.
4. Fijar el régimen general de las tarifas y precios, para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, así como del servicio postal.
5. Publicar, regular, controlar y fiscalizar, los precios y tarifas de acuerdo con la normativa y el régimen general.
6. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
7. Otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes.
8. Regular, autorizar, controlar, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional.
9. Fiscalizar y controlar los medios y equipos a través de los cuales se emiten las ondas electromagnéticas y protegerlas de cualquier interferencia dañina, irregularidad y perturbación a los sistemas de telecomunicaciones y tecnologías de información.
10. Homologar equipos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en todo el país.
11. Regular, controlar, fiscalizar y autorizar la interconexión de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otros) con alcance departamental y nacional, y aprobar las ofertas básicas de interconexión y los acuerdos de interconexión.
12. Conocer y resolver, de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que le sean presentados por la vía administrativa.
13. Elaborar y mantener los planes técnicos fundamentales definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y establecer el estándar técnico necesario para operar y mejorar los servicios de telecomunicaciones, los que serán de aplicación en todo el territorio del país.
14. Intervenir a operadores o proveedores y entidades bajo su atribución fiscalizadora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales establecidas en la presente Ley y los reglamentos.
15. Aprobar los modelos de contratos entre el proveedor de servicios o el operador postal y las usuarias y usuarios, de acuerdo a reglamento.
16. Elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.
17. Cubrir las obligaciones económicas que correspondan a su participación en organismos nacionales e internacionales del sector de telecomunicaciones a los que pertenezca y las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia con la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.
18. Regular y administrar los recursos de identificación, utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.
19. Realizar auditorías técnicas del espectro radioeléctrico y de las entidades de certificación a nivel nacional.
20. Coordinar con los actores involucrados, el avance, desarrollo de las tecnologías de información y comunicación, brindando apoyo y asesoría técnica a nivel territorial y sectorial.

21. Elevar al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda informes sobre el desarrollo de los servicios, reflejando sus actuaciones, observaciones y sugerencias para promover el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal.

II. CONCURRENTES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO CON LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES AUTÓNOMOS:

Son competencias concurrentes del nivel central del Estado al que le corresponde la legislación y de los Gobiernos Departamentales Autónomos que ejercen las facultades reglamentarias y ejecutivas:

Del nivel central del Estado:

1. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional
2. Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.
3. Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Frecuencias, aplicables en todo el territorio del Estado Plurinacional.

De los Gobiernos Departamentales Autónomos:

Supervisar el uso de las frecuencias radioeléctricas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias

III. COMPARTIDAS ENTRE LOS GOBIERNOS TERRITORIALES AUTÓNOMOS Y EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

La presente Ley constituye para los Gobiernos Territoriales Autónomos, legislación básica, correspondiéndoles la legislación de desarrollo de acuerdo a su característica y naturaleza en reglamentación y ejecución de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, en concordancia con las políticas y planes del nivel central:

De los Gobiernos Departamentales Autónomos:

1. Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de telecomunicaciones para telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central.
2. Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de servicios de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central.

De los Gobiernos Municipales Autónomos:

Autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de infraestructura subterránea y aérea en el ámbito de su jurisdicción.

De los Gobiernos Indígena Originario Campesinos Autónomos:

Autorizar el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción, respetando las normas y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

ARTÍCULO 8 (SISTEMA DE INFORMACIÓN SECTORIAL).

La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes creará, mantendrá, actualizará y publicará en línea vía internet, un sistema de información sectorial con datos estadísticos, variables e indicadores relevantes del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación. El Sistema de Información contribuirá al desarrollo de los servicios, el cumplimiento de metas, estrategias, programas y proyectos del sector, así como a la transparencia de la información sectorial.

TÍTULO III TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 9. (PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS).

I. El Plan Nacional de Frecuencias reglamentará el uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico a nivel nacional, considerando, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, educativos, científicos, de interés público y técnicos conforme a políticas de Estado, intereses nacionales y compromisos internacionales aprobados, con el objeto de optimizar su uso y evitar interferencias perjudiciales.

II. La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

ARTÍCULO 10. (USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO).

I. Los derechos de uso del espectro radioeléctrico derivados de una Licencia de Radiodifusión no podrán cederse, arrendarse, venderse, transferirse ni pignorar, excepto en casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

II. Se requiere de una Licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, excepto para aquellas frecuencias que se producen como resultado de emisiones por el uso de equipos industriales, científicos y médicos que empleen el espectro radioeléctrico; ni para la operación de radiadores involuntarios; ni para la operación de radiadores voluntarios de potencia muy baja, de acuerdo a lo establecido en reglamento.

III. El Plan Nacional de Frecuencias podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre, considerando recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11. (DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSION).

I. La distribución del total de canales de la banda de frecuencias para el servicio de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión analógica a nivel nacional donde exista disponibilidad, se sujetará a lo siguiente:

1. Estado, hasta el 33%
2. Comercial, hasta el 33%
3. Social comunitario, hasta el 17%.
4. Pueblos indígena originario campesinos, hasta el 17%.

La asignación de frecuencias se realizará de la siguiente forma:

1. Las frecuencias destinadas al Estado serán definidas por el Órgano Ejecutivo del nivel central.

2. Las frecuencias destinadas al sector comercial serán asignadas por licitación pública.
 3. Las frecuencias destinadas al sector social comunitario serán asignadas mediante concurso de proyectos, y su calificación se realizará mediante indicadores objetivos
- II. Los detalles técnicos y normativos, como el procedimiento de la Licitación Pública y el de concurso de proyectos, serán establecidos mediante reglamento.
 - III La distribución de bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión televisiva digital será establecida en el respectivo plan de implementación aprobado mediante decreto supremo.
 - IV La asignación de bandas de amplitud modulada y onda corta para el servicio de radiodifusión, responderá a reglamento.

ARTÍCULO 12. (ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PARA USO ESTATAL).

- I. Para el funcionamiento de las estaciones transmisoras utilizadas en el servicio de radiodifusión estatal, así como los servicios destinados a la seguridad y defensa del Estado, la asignación de frecuencias electromagnéticas será de forma directa.
- II. La información relativa a la asignación de frecuencias para los servicios de seguridad y defensa del Estado, tiene carácter reservado.

ARTÍCULO 13. (INTERFERENCIA).

La Interferencia Perjudicial del espectro radioeléctrico debe ser evitada, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes impondrá estándares técnicos para controlar dicha interferencia y podrá imponer sanciones apropiadas sobre el operador del aparato infractor, de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 14. (EMISIONES ILEGALES).

- I. Se considerarán ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de la Licencia.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes podrá disponer el decomiso de los equipos de generación de señales y antenas de transmisión utilizadas sin licencia, o si la emisión causare interferencias indebidas en áreas de cobertura establecida para otras emisiones, o si las mismas comprometieran el tránsito aéreo, la seguridad de aeronaves, los servicios de defensa civil, de seguridad o de defensa, conforme a proceso administrativo.

CAPÍTULO II COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE

ARTÍCULO 15. (REDES SATELITALES).

Es responsabilidad de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la asignación, control, fiscalización, supervisión y administración del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, que abarca el ámbito geográfico del Estado Plurinacional. Estos recursos serán asignados de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 16. (RECURSO ÓRBITA-ESPECTRO - ROE).

- I. El recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas registradas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, se asignará a la Agencia Boliviana Espacial – ABE, para su uso en redes satelitales bolivianas, prioritariamente en el Programa Satélite de Comunicaciones Túpak Katari, estando exenta del pago de tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias y aportes al financiamiento

- de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la respectiva autorización de acuerdo a lo establecido por el párrafo anterior, a la Agencia Boliviana Espacial - ABE.
- III. En el caso de que la Agencia Boliviana Espacial – ABE, no utilice los recursos disponibles de Órbita – Espectro y sus frecuencias asociadas, su utilización será definida de acuerdo a las políticas integrales del sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación.

ARTÍCULO 17. (COORDINACIÓN CON ADMINISTRACIONES DE SATÉLITES EXTERNOS).

- I. Los procesos de coordinación de satélites nacionales con Administraciones de satélites externos, deberán ser realizados por el Órgano Ejecutivo a la cabeza del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, como entidad representante del Estado Plurinacional ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aplicándose los principios consignados en el Reglamento de Radiocomunicaciones y respetándose las prioridades del Recurso Órbita Espectro - ROE, asignado al país.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, otorgará los mismos derechos para la operación y explotación de un satélite extranjero sobre su territorio, que los otorgados por terceros países a los satélites bolivianos, en aplicación del principio de reciprocidad establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 18. (ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS).

- I. Las Estaciones Terrenas Receptoras que no brindan servicios al público, no requieren licencia ni tendrán protección de interferencia perjudicial.
- II. Las Estaciones Terrenas Receptoras de operador o proveedor de servicios al público deberán registrar sus operaciones ante la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes de acuerdo a los requisitos establecidos en el reglamento.

**CAPÍTULO III
INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 19. (INSTALACIÓN DE ANTENAS).

- I. La instalación de antenas transmisoras requiere la autorización previa de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
- II. La instalación de antenas de recepción de señales satelitales, nacionales o extranjeras, por parte de usuarios finales, sin fines de redistribución comercial, es una actividad libre, no sujeta a autorización.
- III. La solicitud de instalación de torres y soportes de antena a efectuarse por los operadores de redes de telecomunicaciones ante los gobiernos autónomos municipales, requerirá la autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización.
- IV. La solicitud en caso de que el gobierno autónomo municipal no emitiera resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, se la tendrá por autorizada.

ARTÍCULO 20. (ACCESO Y USO COMPARTIDO).

- I. Es obligación de los operadores, otorgar el acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones, incluyendo la co-ubicación a otro operador o proveedor que solicite, de acuerdo a reglamentación correspondiente.
- II. Las condiciones exigidas por un operador para el acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones, no podrán ser menos ventajosas que las exigidas a otros operadores o terceros en condiciones iguales o equivalentes. Dicho operador, tendrá derecho a recibir una

contraprestación razonable, orientada a costos, la misma que será establecida por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 21. (MODALIDADES DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA).

I. El acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones puede realizarse bajo dos modalidades:

1. Por acuerdo entre las partes, a través de un contrato escrito, estableciéndose un periodo de negociación de acuerdo a reglamento.
2. Por resolución de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, respondiendo al interés público, una vez que se haya vencido el periodo de negociación, y las partes no hayan llegado a un acuerdo.

II. En ambas modalidades se establecerán las condiciones técnicas, comerciales, económicas y legales, así como las causales para su resolución, debiendo adoptarse los mecanismos necesarios para precautelar los derechos de las usuarias y usuarios de los servicios involucrados.

ARTÍCULO 22. (SERVIDUMBRES).

I. A solicitud de operador autorizado, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, podrá establecer servidumbres para el tendido de redes públicas de telecomunicaciones, construcción de obras y otras instalaciones públicas del sector. Los procedimientos serán establecidos en el reglamento.

II. Cuando la servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio o compensatorio se establecerá en negociación directa entre el operador y el propietario del bien. En caso de que éstos no pudiesen llegar a un acuerdo en el plazo establecido por reglamento, dicho monto será determinado por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes. El simple paso aéreo de cables de redes públicas no da derecho al pago compensatorio.

ARTÍCULO 23. (OBLIGACIÓN DE INSTALAR FIBRA ÓPTICA O DUCTOS Y CÁMARAS).-

I. Los proyectos de infraestructura que brinden servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes deberán incorporar la instalación de fibra óptica o ductos y cámaras, sujetos a los términos y condiciones a establecerse en reglamento y los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, orientados al vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

II. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes en coordinación con los sectores de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes establecerá, de ser el caso, los mecanismos necesarios para el reconocimiento de las inversiones ejecutadas, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

III. Las inversiones en infraestructura de telecomunicaciones, podrán ser realizadas en el marco de un financiamiento concurrente, especialmente entre el nivel central del Estado, gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIONES Y CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 24. (OPERACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS).

I. El Estado a través de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes otorgará autorizaciones para la operación de redes y provisión de servicios mediante licencias y contratos en los términos de la presente Ley.

II. La provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, se realizará a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y empresas privadas.

ARTÍCULO 25. (DEL CONTRATO).

I. Para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación los operadores o proveedores requieren de licencia única o licencia de radiodifusión y deberán suscribir un contrato con la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo a los términos señalados en la presente Ley.

II. Las condiciones generales del contrato deberán estar orientadas a garantizar:

1. El cumplimiento, de los requisitos para una adecuada operación y provisión del servicio y red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
2. Mecanismos idóneos para la información y protección de los derechos de las usuarias y usuarios.
3. El adecuado acceso a los servicios para las personas en situación de discapacidad.
4. Los derechos y obligaciones en materia de interconexión de redes y la interoperabilidad de las redes, derechos del usuario, tarifas, expansión y desarrollo de la red, recursos escasos, facturación, emergencia y otras.
5. La calidad del servicio.
6. La protección de los datos de las personas.
7. La sujeción a la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 26. CONTENIDO DEL CONTRATO).-

El contrato además de los requisitos generales establecidos por ley, deberá contener mínimamente lo siguiente:

1. Objeto, plazo, términos de caducidad y revocación.
2. Las operaciones y los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información que se autorizan.
3. Régimen de la calidad del servicio.
4. Las áreas de servicio y el cronograma de inicio de operaciones en cada servicio y zona.
5. Derechos y tasas.
6. Rescisión a cargo de la autoridad competente.
7. Sanciones.
8. Fianzas y otras garantías de cumplimiento.

ARTÍCULO 27. (LICENCIAS).

I. Para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, las licencias son:

1. Licencia Única
2. Habilitación Específica
3. Licencia de Radiodifusión
4. Licencia para el Uso de Frecuencias
5. Licencia para redes privadas
6. Licencia para servicios de valor agregado
7. Licencia para la provisión de servicios satelitales

II. Las licencias serán otorgadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, estarán sometidas a la jurisdicción, las leyes y autoridades bolivianas, no pudiendo invocarse situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las licencias en radiodifusión no se otorgarán a personas naturales o jurídicas extranjeras; en el caso de sociedades la participación de la inversión extranjera no podrá exceder el veinticinco por ciento, salvo lo determinado por el Estado a través de convenios y tratados internacionales.

IV. La información de carácter técnico y económico que sea presentada por el solicitante, para la obtención de las licencias, será considerada como confidencial.

ARTÍCULO 28. (LICENCIA ÚNICA).

- I. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la Licencia Única, a entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y empresa privada para la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnología de información y comunicación, en todo el territorio nacional, con alcance departamental o nacional a través de un contrato suscrito entre la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes y el operador o proveedor.
- II. La Licencia Única, será otorgada previa presentación, revisión, aceptación de los requisitos legales, técnicos y económicos a establecerse en reglamento.
- III. Cuando el servicio requiera la utilización de frecuencias, la licencia para su uso será concedida mediante proceso independiente, conforme a la presente Ley.
- IV. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, concederá las licencias solicitadas evitando la duplicidad de infraestructura, enmarcándose en las políticas y planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
- V. La vigencia de la Licencia Única será de diez años, pudiendo ser renovada por una sola vez por igual período, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 29. (LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN).

- I. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la Licencia de Radiodifusión para la operación de redes y provisión de servicios de radio y televisión, a los solicitantes que deseen operar una red o proveer el servicio con alcance nacional o departamental, previa obtención de la licencia de frecuencias y presentación de los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, orientados al vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos, a través de un contrato suscrito entre la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes y el operador o proveedor.
- II. La vigencia de las licencias de radiodifusión será de diez años, pudiendo ser renovadas por una sola vez por igual período, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos y en la licencia respectiva.
- III. Ninguna persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, podrá obtener Licencia de Radiodifusión en una misma área de servicio, para más de una estación de radio en una misma banda de frecuencias. En televisión abierta, no se podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio para más de una estación de televisión analógica o digital. Esta misma restricción opera con relación a los accionistas de una empresa que cuenta con licencia para tales servicios.
- IV. Las restricciones establecidas en el parágrafo anterior no se aplican a las asignaciones al Estado.

ARTÍCULO 30. (HABILITACIÓN ESPECÍFICA).

- I. Los operadores y proveedores que cuenten con Licencia Única, la cual habilita a proveer varios servicios, para habilitar un servicio que no hubiera sido implementado al momento de la otorgación de la Licencia Única, requerirán de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, una habilitación específica.
- II. La Habilitación autoriza la prestación de un servicio específico, otorgando derechos y obligaciones inherentes al servicio o actividad para la cual ha sido autorizado el operador o proveedor.

ARTÍCULO 31. (LICENCIA PARA EL USO DE FRECUENCIAS).-

- I. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes a través de Resolución Administrativa otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Mediante solicitud de parte interesada, se podrá otorgar para los casos de redes privadas o radio enlaces requeridos para redes en

funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y si las frecuencias están definidas para el uso solicitado en el Plan Nacional de Frecuencias.

II. La Licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado.

III. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes podrá modificar sin afectar los servicios que se preste al público la autorización de uso de frecuencias y el ancho de banda asignado, sin derecho a retribución o indemnización alguna, en los siguientes casos:

1. Por razones de seguridad del Estado.
2. Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios.
3. Para solucionar problemas de interferencias.
4. Para dar cumplimiento a las modificaciones del Plan Nacional de Frecuencias.

IV. De acuerdo a la disponibilidad de frecuencias, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes podrá autorizar el uso de nuevas frecuencias para los casos previstos en los incisos anteriores.

V. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes en base al Plan Nacional de Frecuencias establecerá el límite máximo de ancho de banda que puede ser autorizado a un mismo titular a efectos de asegurar su uso eficiente.

VI. Las licencias para la utilización de frecuencias punto a punto por parte de operadores de red privada de telecomunicaciones podrán otorgarse directamente, a solicitud de parte y de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias.

VII. El plazo de las licencias será de diez años, el mismo que podrá ser renovado por una sola vez por igual periodo, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

ARTICULO 32. (LICENCIA DE RED PRIVADA).

I. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes a través de Resolución Administrativa otorgará licencia para la operación o uso de redes privadas que se extiendan fuera del predio del propietario de la misma, radioaficionados de acuerdo a reglamento.

II. La licencia tendrá una vigencia de cinco años, renovable por única vez, por similar periodo, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 33. (LICENCIA DE VALOR AGREGADO).

I. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, a través de Resolución Administrativa otorgará licencia para la provisión de servicios de valor agregado.

II. La licencia tendrá una vigencia de cinco años, renovable por similar periodo, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

III. Un operador que cuente con una licencia para operar una red pública, queda autorizado a proveer servicios de valor agregado sin requerir de una licencia previa.

ARTÍCULO 34. (LICENCIA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO SATELITAL).

I. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la licencia para la provisión de servicios satelitales, previa presentación de los requisitos conforme a reglamento.

II. La vigencia de la licencia para la provisión de servicios satelitales a través de estaciones espaciales será de quince años renovable por una sola vez, por igual periodo, en base a procedimiento a ser establecido mediante reglamento.

III. La vigencia de la licencia para la provisión de servicios satelitales a través de estaciones terrenas será de diez años renovable por una sola vez, por igual periodo, siempre que haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

IV. Las licencias se inscribirán en el Registro Nacional, a cargo de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

V. Ninguna persona individual o colectiva sujeta a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia proveerá, revenderá o asistirá en la provisión de servicios de estación espacial o estación terrena en Bolivia, sin previa licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 35. (OTORGACIÓN DE LICENCIAS EN EL ÁREA RURAL).

I. Para la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, se podrá obtener licencia bajo el procedimiento de otorgación directa, conforme a reglamento.

II. Cualquier persona individual o colectiva, legalmente establecida en el país, interesada en operar redes y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, deberá presentar una solicitud a la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, acompañando los requisitos e información mínima de acuerdo a lo establecido en reglamento.

III. Por su carácter social, la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, están exentas del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

ARTÍCULO 36. (AUTORIZACIONES PARA EMPRESAS PÚBLICAS ESTRATÉGICAS).

Las empresas públicas estratégicas definidas por el nivel central del Estado, en el sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, serán reconocidas como tales mediante Decreto Supremo, debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte otorgar las licencias de forma directa, previa presentación de los requisitos, condiciones técnicas, económicas, pago de asignación y otros, a determinarse en reglamento.

ARTÍCULO 37. (REGISTRO ÚNICO DE LICENCIAS).

La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes creará y administrará el Registro Único de Licencias otorgadas a operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el cual deberá ser actualizado periódicamente y estar disponible por internet.

ARTÍCULO 38. (PROHIBICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS).

No se otorgarán licencias a:

1. Los dignatarios de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, personal militar y policial en actividad y Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, sea a título personal o como integrantes de una sociedad. En caso de que dicho carácter sea sobreviniente a la autorización, no generará incompatibilidad.
2. Aquellas personas que tengan relación de parentesco hasta primer grado de consanguinidad o afinidad con dignatarios de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Viceministro de Telecomunicaciones, las Autoridades de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
3. Aquellas personas naturales o jurídicas, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya revocado la licencia para operar una red y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación o revocado la licencia para hacer uso del espectro radioeléctrico.

4. Aquellas personas que tengan pliego de cargo ejecutoriado, sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

CAPÍTULO V REVOCATORIA Y TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 39. (REVOCATORIA).

La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las autorizaciones y rescindirá los contratos, según corresponda por las siguientes causales:

1. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
2. Por petición expresa del operador o proveedor.
3. Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a ley.
4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnología de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias.
5. Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias.
6. Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
7. Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable.
8. En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones.
9. Por cualquier otra causal establecida en la reglamentación.

ARTÍCULO 40. (DECLARATORIA DE REVOCATORIA).

- I. Por las causales señaladas en el artículo precedente la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la autorización mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.
- II. La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente. En los casos establecidos en el reglamento y a fin de garantizar la continuidad del servicio la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador.

ARTÍCULO 41. (RENOVACION O TRANSFERENCIA AL NUEVO OPERADOR).

Al vencimiento del plazo de los contratos suscritos entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones SITTEL, la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes ATT o la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y los operadores o proveedores o, la declaratoria de caducidad de la licencia, se podrá optar por:

1. La renovación del o los contratos y licencias de acuerdo a los planes elaborados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, si corresponde.

2. La licitación pública para otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador bajo las siguientes disposiciones:
 - a. Otorgar el derecho al uso de la frecuencia, con más las instalaciones, equipos y obras directamente relacionadas a la operación de la red y provisión del servicio, mediante un nuevo contrato, que obligue al nuevo operador al pago de las instalaciones, equipos y obras del operador cesante, tomando como referencia el valor en libros, deduciendo los gastos incurridos en el proceso de licitación, multas y otros pagos pendientes.
 - b. En caso de vencimiento de plazo, el operador cesante podrá participar en la licitación para el otorgamiento de una nueva licencia.
 - c. Las disposiciones establecidas en el presente artículo no se aplican a los servicios de radiodifusión y redes privadas.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 42. (POLÍTICA TARIFARIA).

I. El nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, establecerá el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, provisto en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, de acuerdo a condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

II. La estructura de tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones y tecnología de información y comunicación y servicio postal que se provea al público, deberá estar conforme con los siguientes preceptos generales:

1. La estructura de tarifas y precios reflejará los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio.
2. En los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información, la estructura tarifaria atenderá los principios de solidaridad y asequibilidad, de modo que se incluyan opciones tarifarias para usuarias y usuarios de menores ingresos.
3. La estructura tarifaria será diseñada para promover el uso eficiente de los servicios y no incluirá aspectos anticompetitivos.
4. No estarán permitidos subsidios cruzados entre servicios prestados en diferentes redes.
5. Ningún proveedor de servicios podrá discriminar a usuarias y usuarios que se encuentren en circunstancias similares, en relación a tarifas y precios.

III. Se permitirán los descuentos por volumen siempre que se sustenten en reducción de costos, se hagan públicas las tarifas con descuentos y se apliquen de manera no discriminatoria a usuarias y usuarios que se encuentren en circunstancias similares.

IV. Los operadores podrán establecer el inicio de sus ciclos de facturación, siempre que sean regulares y cumplan con las disposiciones vigentes sobre facturación, cobranza y corte.

V. En los servicios de telecomunicaciones se establecerán franjas horarias para las tarifas cobradas por tiempo de comunicación. Los servicios a los que se aplicarán las franjas horarias serán establecidos en reglamento.

ARTÍCULO 43. (PUBLICACIÓN DE TARIFAS).

I. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, establecerá formatos y condiciones básicas de publicación de tarifas a los proveedores de servicios y los publicará en su sitio web, de forma tal que la usuaria y el usuario disponga de información completa, comparable y oportuna.

II. Los operadores deberán publicar en Internet, medios escritos de circulación nacional o regional y radiodifusión según se aplique, sus tarifas y precios con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio a los mismos. Una copia de la publicación deberá remitirse a la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO VII INTERCONEXIÓN Y ACCESO

ARTÍCULO 44.(OBLIGATORIEDAD DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO).

Las redes públicas de telecomunicaciones deben estar obligatoriamente interconectadas, bajo las siguientes condiciones:

1. Interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
2. Acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones.
3. Atención oportuna de todas las solicitudes de interconexión.
4. Proporcionar interconexión de igual tipo, calidad y funcionalidad a los operadores que la soliciten, de acuerdo a los requisitos establecidos por reglamento.
5. Las redes funcionalmente compatibles deben estar interconectadas, de manera directa o indirecta, respetando la no discriminación; proporcionalidad, reciprocidad, transparencia de los términos y condiciones de acceso e interconexión.
6. Proporcionar información veraz y fidedigna a la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes sobre los costos relacionados a la interconexión que inciden en la determinación de las tarifas para las usuarias y los usuarios finales.
7. Obligatoriedad en la separación de cuentas relacionadas con actividades a la interconexión y el acceso.
8. Otros establecidos en reglamento.

ARTÍCULO 45. (LIMITACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN).

I. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes podrá limitar la obligación de interconectar en caso de que las redes no sean técnicamente ni funcionalmente compatibles, sean utilizadas para fines no autorizados o la interconexión propuesta represente peligro sustancial a las instalaciones, redes, equipos del operador solicitado o amenace la vida o la seguridad de las usuarias y usuarios de cualesquiera de las redes y otros casos que señale el reglamento.

II. La interconexión no podrá ser interrumpida, total o parcialmente, sin previa autorización escrita de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes en los casos y condiciones previstos en reglamento.

ARTÍCULO 46. (MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN).

I. La interconexión puede realizarse a través de:

1. La adhesión a la oferta básica de interconexión del operador con quien se desea establecer la interconexión con la aprobación de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
2. Por acuerdo de interconexión negociado y definido entre las partes, con la aprobación de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
3. Por acuerdo de interconexión o adhesión a la oferta básica de interconexión de un tercer operador, interconectado al operador con quien se desea establecer la interconexión.
4. De no cumplirse con la interconexión de acuerdo a las condiciones establecidas en cualquiera de los mecanismos de interconexión, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes podrá intervenir y disponer su cumplimiento.

II. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes intervendrá en casos de conflictos de interconexión entre operadores.

ARTÍCULO 47. (CARGOS DE INTERCONEXIÓN Y PRECIOS DE ELEMENTOS DESAGREGADOS Y SERVICIOS DE APOYO).

I. Los precios máximos para los cargos de interconexión y precios de elementos desagregados y servicios de apoyo de un operador, serán establecidos por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, en función de los costos incrementales de largo plazo u otra metodología de acuerdo a reglamento.

II. Los precios de cargos de interconexión serán aplicados por los operadores y proveedores en moneda nacional, con fraccionamiento al segundo y por tiempo efectivo de comunicación por cada operador.

III. En la interconexión se podrán establecer franjas horarias para los cargos de interconexión.

ARTÍCULO 48. (ITINERANCIA O ROAMING EN ÁREAS RURALES).

I. Para garantizar a las usuarias y usuarios la cobertura nacional, todo operador de servicio móvil tendrá la obligación de prestar el servicio de apoyo de itinerancia o roaming por lo menos para comunicaciones telefónicas a las usuarias y usuarios de otro operador que no cuenten con cobertura móvil en áreas rurales, de acuerdo a reglamento.

II. Los operadores del servicio móvil garantizarán la compatibilidad de sus redes en toda área geográfica de forma tal que se comporten como una red única de cobertura nacional y su uso sea transparente para cualquier usuario.

III. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes queda encargada de fiscalizar, controlar, supervisar la implementación del servicio de itinerancia o roaming en áreas rurales, así como de determinar las tarifas en caso que los operadores no lleguen a un acuerdo.

ARTÍCULO 49 (INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE INTERNET).-

Los proveedores de Internet, deben obligatoriamente establecer y aceptar interconexiones entre sí, dentro del territorio nacional, a través de un punto de intercambio de tráfico, a fin de cursar el tráfico de Internet, de acuerdo a las condiciones establecidas mediante reglamento.

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE INTERNET**

ARTÍCULO 50. (SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE INTERNET).

I. Los operadores de servicios públicos sobre Internet, con autorizaciones de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes , podrán estructurar sus redes en forma libre de manera de obtener la mayor eficiencia de ellas y proporcionar una adecuada calidad del servicio conforme a sus características técnicas, cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de telecomunicaciones, que correspondan de acuerdo a la presente Ley, al reglamento, su licencia y a la normativa aplicable, según su naturaleza.

II. El reglamento a la presente Ley debe establecer las condiciones y características del servicio público de voz sobre Internet, entendido como el servicio que permite las comunicaciones que se realicen entre usuarias y usuarios de este servicio y usuarias o usuarios de la red pública telefónica o de otra red de un operador o proveedor de servicio público del mismo tipo, o viceversa, para lo cual requiere contar, entre otros aspectos, con interconexión y numeración.

**CAPÍTULO IX
NUMERACIÓN**

ARTÍCULO 51. (NUMERACIÓN RECURSO LIMITADO).-

- I. La numeración utilizada en los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación es un recurso limitado y corresponde su administración, control y fiscalización a la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes en todo el territorio del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- II. En el Plan Técnico Fundamental de Numeración se establece los números y series de números adecuados para todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
- III. Los recursos de numeración son otorgados de forma objetiva, transparente y no discriminatoria.
- IV. Los atributos de numeración que se otorguen de conformidad con esta Ley, tendrán carácter meramente instrumental, en consecuencia, su otorgamiento no confiere derechos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, por lo que la modificación, o supresión para el caso que se encuentren sin utilización, no genera derecho de indemnización alguna.
- V. Se establecerá mediante norma expresa que las usuarias y usuarios de los servicios puedan conservar los números que les hayan sido asignados por el operador inicial.
- VI. Los recursos de numeración no podrán ser transferidos a otro proveedor, en forma directa o indirecta, la transferencia implicará la inmediata reversión de este recurso limitado, salvo autorización mediante norma expresa.

ARTÍCULO 52. (SELECCIÓN DE OPERADOR O PROVEEDOR DE LARGA DISTANCIA).

Para la utilización de los servicios de telefonía de larga distancia, la selección del operador o proveedor por parte de la usuaria o del usuario final se realiza mediante el método de selección por marcación en cada llamada, a través de un código de selección asignado por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO X DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS Y USUARIOS

ARTÍCULO 53. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS).

Las usuarias y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho a:

1. Acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
2. Elegir y cambiar libremente de operador o proveedor de los servicios y de los planes de acceso a los mismos, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas a las usuarias y los usuarios.
3. Acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a ser proporcionada por los operadores o proveedores de los servicios.
4. Acceder gratuitamente a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
5. Recibir de forma oportuna, comprensible y veraz la factura mensual desglosada de todos los cargos y servicios del cual es usuario, en la forma y por el medio en que se garantice su privacidad.
6. Exigir respeto a la privacidad e inviolabilidad de sus comunicaciones, salvo aquellos casos expresamente señalados por la Constitución Política del Estado y la ley.
7. Conocer los indicadores de calidad de prestación de los servicios al público de los proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
8. Acceder gratuitamente a las guías telefónicas a nivel nacional y a un servicio nacional gratuito de información de voz, sobre sus contenidos.

9. Solicitar la exclusión, sin costo alguno, de las guías de usuarias y usuarios disponibles al público, ya sean impresas o electrónicas. Las usuarias y los usuarios podrán decidir cuáles datos personales se incluyen, así como comprobarlos, corregirlos o suprimirlos.
10. Suscribir contratos de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación de acuerdo a los modelos de contratos previamente aprobados por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
11. Ser informado por el proveedor oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente.
12. Recibir el reintegro o devolución de montos que resulten a su favor por errores de facturación, deficiencias o corte del servicio.
13. Ser informado sobre los plazos de vigencia de las ofertas y promociones de los servicios.
14. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor.
15. Ser informado oportunamente de la desconexión o corte programado de los servicios.
16. Reclamar ante los proveedores de servicios y acudir ante las autoridades competentes en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos, mereciendo atención oportuna.
17. Recibir protección del proveedor del servicio sobre los datos personales contra la publicidad no autorizada por la usuaria o usuario, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
18. Disponer, como usuaria y usuario en situación de discapacidad, facilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
19. Exigir la protección de la niñez, adolescencia y juventud en la prestación de los servicios.
20. Recibir servicios que no causen daños a la salud y al medio ambiente.
21. Participar en los mecanismos de control social.
22. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, tratados internacionales, las leyes y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 54. (OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS Y USUARIOS).

Son obligaciones de las usuarias y usuarios:

1. Pagar sus facturas por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas.
2. Responder por la utilización de los servicios por parte de todas las personas que tienen acceso al mismo, en sus instalaciones o que hacen uso del servicio bajo su supervisión o control.
3. No causar daño a las instalaciones, redes y equipos de los operadores y proveedores.
4. Cumplir con las instrucciones y planes que emita la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes en casos de emergencia y seguridad del Estado.
5. No causar interferencias perjudiciales a operaciones debidamente autorizadas.
6. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, las leyes y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 55. (INVOLABILIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES).

En el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación deben garantizar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al igual que la protección de los datos personales y la intimidad de usuarias y usuarios salvo los contemplados en guías telefónicas, facturas y otros establecidos por norma.

ARTÍCULO 56. (REGLA DE INTERPRETACIÓN).

En caso de existir duda en la aplicación de la normativa del sector entre una usuaria o un usuario y un proveedor, se aplicará la norma que favorezca a la usuaria o usuario.

CAPÍTULO XI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

ARTÍCULO 57. (DERECHOS DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).

1. Recibir oportunamente el pago por los servicios provistos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas.
2. Cortar el servicio provisto por falta de pago por parte de las usuarias o usuarios, previa comunicación, por la comisión de infracciones o delitos contra el proveedor del servicio, o peligro inminente de daño a la red.
3. Recibir protección frente a interferencias perjudiciales a operaciones debidamente autorizadas.
4. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 58. (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).

1. Someterse a la jurisdicción y competencia de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
2. Proveer en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
3. Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a las usuarias y los usuarios.
4. Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
5. Proveer gratuitamente los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
6. Entregar de forma oportuna, comprensible y veraz la factura mensual desglosada de todos los cargos y servicios del cual es proveedor, en la forma y por el medio en que se garantice la privacidad de la usuaria o del usuario y facilitar los medios de pago por los servicios prestados.
7. Entregar gratuitamente y anualmente a las usuarias y los usuarios de servicios de telefonía, guías telefónicas impresas o electrónicas y un servicio gratuito de información de voz, sobre su contenido, así como, excluir sin costo alguno, a las usuarias y los usuarios que así lo soliciten.
8. Suscribir contratos de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación de acuerdo a los modelos de contratos previamente aprobados por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
9. Efectuar el reintegro o devolución de montos que resulten a favor de las usuarias y los usuarios por errores de facturación, deficiencias o corte del servicio, con los respectivos intereses legales.
10. Informar oportunamente sobre los plazos de vigencia de las ofertas y promociones de los servicios.
11. Atender las solicitudes y las reclamaciones realizadas por las usuarias o los usuarios.
12. Informar oportunamente la desconexión o corte programados de los servicios.
13. Brindar protección sobre los datos personales evitando la divulgación no autorizada por las usuarias o usuarios, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
14. Facilitar a las usuarias y usuarios en situación de discapacidad el acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
15. Proveer servicios que no causen daños a la salud y al medio ambiente.
16. Cumplir las instrucciones y planes que se emitan en casos de emergencia y seguridad del Estado.
17. Actualizar periódicamente su plataforma tecnológica y los procesos de atención a las usuarias y los usuarios.
18. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, tratados internacionales, las leyes y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 59. (METAS DE CALIDAD).

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.

ARTÍCULO 60. (PROHIBICIONES PARA LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).

Son prohibiciones para los operadores y proveedores:

1. Las prácticas anticompetitivas como la fijación conjunta, directa o indirecta de precios; el establecimiento de limitaciones, control o repartición del mercado, y otras que sean calificadas mediante reglamento.
2. Las prácticas desleales como la realización de cualquier clase de actos comerciales o difusión de información falsa, incompleta o engañosa que de manera directa o indirecta perjudique a las usuarias, usuarios, competidores o al funcionamiento de la economía plural en general, como la inducción al usuario a error respecto a las características del servicio, el desprestigio de otro operador o proveedor, información incompleta de los servicios propios o de un competidor, y otros que sean calificados mediante reglamento.
3. Las operaciones de concentración económica, cuyo objeto sea limitar, restringir, suprimir o distorsionar el ejercicio de la competencia o que pretendan el control o la exclusividad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a través de la toma de control de uno o varios proveedores u operadores, mediante fusiones o absorciones, adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital, que otorguen al comprador el control sobre otro proveedor u operador o una capacidad de influenciar en sus decisiones; o que tengan vinculación por medio de directores o consejeros comunes.

CAPÍTULO XII

OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

ARTÍCULO 61. (PAGOS POR ASIGNACIÓN Y USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO).

I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la presente Ley.

II. El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año.

III. Los montos recaudados por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes por concepto de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, serán depositados en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social - PRONTIS, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT,

ARTÍCULO 62. (TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN).

I. Las actividades de fiscalización y regulación de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, así como la alícuota parte que corresponda a las actividades de formulación de normas y regulación del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, serán cubiertas mediante la Tasa de Fiscalización y Regulación. Los montos y formas de pago de estas tasas serán establecidos mediante reglamento, en función a lo siguiente:

1. Para titulares de licencias, que no sean operadores o proveedores de servicios o no presten servicios de valor agregado, el uno por ciento anual del valor estimado de mercado de los equipos utilizados que no son de propiedad de un tercero. Se excluye a la actividad de Radioaficionados de la aplicación de esta tasa.
2. Para operadores o proveedores que presten servicios o servicios de valor agregado, el uno por ciento de sus ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio.
3. Para los servicios de radiodifusión televisiva o distribución de señales, el uno por ciento de los ingresos brutos de operación del año anterior.
4. Para los servicios de radiodifusión sonora, el medio por ciento de los ingresos brutos de operación del año anterior.

Los servicios de radiodifusión provistos por los sectores social comunitario y los pueblos y naciones indígena originario campesinos fuera del área rural, el medio por ciento de sus ingresos.

II. Los recursos de la Tasa de Fiscalización y Regulación no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas no podrán crear impuestos, tasas de fiscalización y regulación, derechos de asignación y uso de frecuencias, contribuciones u otros tributos a las actividades de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

ARTÍCULO 63. (EXENCIÓN).

Están exentos del pago de tasas y derechos por utilización de frecuencia, siempre que utilicen frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias y cumplan con los aspectos técnicos relacionados con su uso:

1. Las telecomunicaciones vinculadas a la seguridad, soberanía y defensa del Estado establecidas por el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado, así como las de carácter social, relacionadas con la educación, salud y emergencias
2. Los servicios de radiodifusión declarados como oficiales mediante Decreto Supremo, establecidos por el Órgano Ejecutivo del Nivel nacional del Estado.
3. La actividad de radioaficionados.

Los servicios de radiodifusión provistos por los pueblos y naciones indígena originario campesinos, están exentos del pago del uso de frecuencias y del derecho de asignación siempre que utilicen frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias y cumplan con los aspectos técnicos relacionados con su uso.

Los servicios de radiodifusión provistos por los sectores sociales comunitarios en el área urbana pagarán la tasa de regulación y el derecho de asignación, exceptuando el derecho de uso de frecuencia.

CAPÍTULO XIII TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 64. (PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL).

I. Se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social - PRONTIS, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, destinado al financiamiento de programas y proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, que permitan la expansión de redes de telecomunicaciones y desarrollo de contenidos y aplicaciones, para el logro del acceso universal en áreas rurales y de interés social.

II. El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, control y mecanismos de administración, del PRONTIS.

III. Los recursos del PRONTIS no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 65. (FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE ACCESO UNIVERSAL A LAS TELECOMUNICACIONES TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).

I. El financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones de inclusión social orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, tendrán las siguientes fuentes de financiamiento:

1. El importe por asignación y uso de frecuencias, multas, los montos de licitaciones, remate de bienes secuestrados definitivamente, recursos de la venta de pliegos, ejecución de boletas de garantía, excedentes de transferencias a nuevos titulares y otros recursos, serán depositados por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes , previa deducción del pago de las cuotas y pagos pendientes correspondientes a la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT por concepto de contribuciones anuales, directamente en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social - PRONTIS, destinados a materializar el financiamiento de proyectos de acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
2. Recursos externos, donaciones y cooperación internacional.
3. Los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán obligatoriamente el dos por ciento de sus ingresos brutos emergente de la provisión de los servicios prestados. Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública.

II. Las redes que sean beneficiadas con el financiamiento de proyectos a las telecomunicaciones de inclusión social, deberán ser accesibles a los demás operadores y de acuerdo al costo determinado en la Oferta Básica de Interconexión o a lo que establezca la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

III. Con el fin de promover el desarrollo e inclusión de sectores sociales desfavorecidos a través del internet como herramienta de alto impacto, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, elaborará planes y proyectos que permitan expandir la infraestructura de telecomunicaciones para la provisión del servicio de internet de banda ancha, reduciendo los costos de la salida internacional.

ARTÍCULO 66. (EJECUCIÓN).

La ejecución del PRONTIS estará a cargo de la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda suscribirá contratos para la ejecución de proyectos de telecomunicaciones de inclusión social con empresas de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria. Si estas empresas no pudiesen ejecutar los proyectos de telecomunicaciones de inclusión social, el Ministerio podrá licitar los proyectos entre los operadores de servicios establecidos en el país.

ARTÍCULO 67. (ARTICULACIÓN).

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda coordinará la articulación del Plan de Tecnologías de la Información y Comunicación, con los planes de salud, educación, culturas, comunicación, y demás planes sectoriales, que permitan la optimización de recursos, promoviendo el desarrollo de aplicaciones y la conectividad en todo el territorio del Estado.

**CAPÍTULO XIV
ADMINISTRACIÓN Y REGISTRO DE LOS NOMBRES DEL DOMINIO '.bo'**

ARTÍCULO 68. (DOMINIO .bo).-

El nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Bolivia es '.bo', el mismo que es un recurso del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, de interés

público y cuya provisión, administración, mantenimiento y desarrollo estarán bajo la planeación, regulación y control del Estado, para su aprovechamiento por las usuarias y usuarios.

ARTÍCULO 69 (ADMINISTRADOR).-

En el marco de la convergencia tecnológica y eficiencia del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, preservando la integralidad de su desarrollo y reducción de la brecha digital se establece que la administración del dominio '.bo', incluida su planificación, provisión, mantenimiento y desarrollo, debe ser realizada por la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia, ADSIB.

TÍTULO IV

DESARROLLO DE CONTENIDOS Y APLICACIONES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CAPITULO I

LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 70. (PRIORIDAD NACIONAL).

Se declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

ARTÍCULO 71. (ROL DEL ESTADO).

- I. El Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales.
- II. Las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones.
- III. El Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en las siguientes áreas:
 1. En educación, como medio para la creación y difusión de los saberes de las bolivianas y los bolivianos en forma universal y equitativa.
 2. En salud, como mecanismo para desarrollar sistema de alerta temprana, bases de administración de recursos en salud y plataformas de acceso a la información y consultas del sector.
 3. En gestión gubernamental, como mecanismo para optimizar los sistemas existentes y crear nuevos para atender la demanda social, facilitar el acceso y uso intensivo de estos sistemas a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales.
 4. En la empresa, como mecanismo para optimizar, hacer eficiente y reducir los costos de la economía plural debiendo desarrollarse aplicaciones de tecnologías de la información y comunicación.
 5. En comunicación e información, como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos.

ARTÍCULO 72. (CONSEJO PLURINACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, COPLUTIC).

- I. Se crea el Consejo Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación - COPLUTIC, con la finalidad de proponer políticas y planes nacionales de desarrollo del sector de tecnologías de información y comunicación, coordinar los proyectos y las líneas de acción entre todos los actores involucrados, definir los mecanismos de ejecución y seguimiento a los resultados.
- II. El COPLUTIC estará integrado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que lo preside, el Ministerio de Comunicaciones y la Agencia de Desarrollo para la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB.
- III. El COPLUTIC coordinará con las entidades territoriales autónomas para la consolidación del Plan Nacional de Tecnologías de Información y Comunicación.
- IV. El funcionamiento del COPLUTIC se establecerá en reglamento.

CAPITULO II GOBIERNO ELECTRÓNICO Y SOFTWARE LIBRE

ARTÍCULO 73. (GOBIERNO ELECTRÓNICO).

- I. El nivel central del Estado promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de sus servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada al servicio de la población.
- II. La Agencia de Desarrollo para la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB, elaborará los lineamientos para la incorporación del Gobierno Electrónico.

ARTÍCULO 74. (ALCANCE).

El Estado fijará los mecanismos y condiciones que las entidades públicas aplicarán para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, que permitan lograr la prestación de servicios eficientes.

ARTÍCULO 75. (SOFTWARE LIBRE).

- I. Los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y entidades territoriales autónomas en todos sus niveles, promoverán la utilización del software libre y estándares abiertos, sin perjuicio de utilizar y desarrollar software propietario, garantizando la compatibilidad entre los sistemas existentes y a ser implementados, en el marco de la soberanía y seguridad del Estado.
- II. El Órgano Ejecutivo elaborará el plan de implementación de software libre y estándares abiertos en coordinación con los demás órganos del Estado y entidades de la administración pública.

CAPÍTULO III DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES

ARTÍCULO 76. (VALIDEZ JURÍDICA).

Tienen validez jurídica y probatoria:

1. El acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrado por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico.
2. El mensaje electrónico de datos.
3. La firma digital

ARTICULO 77. (EXCLUSIONES).

Se exceptúan los siguientes actos y hechos jurídicos de su celebración por medios electrónicos:

1. Los actos propios del derecho de familia.

2. Los actos en que la ley requiera la concurrencia personal física de alguna de las partes.
3. Los actos o negocios jurídicos señalados en la ley que, para su validez o producción de determinados efectos, requieran de documento físico o acuerdo de partes.

ARTÍCULO 78. (CERTIFICADOS EMITIDOS POR ENTIDADES EXTRANJERAS).

Los certificados digitales emitidos por entidades certificadoras extranjeras tienen la misma validez y eficacia jurídica reconocida en la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad certificadora autorizada nacional que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado.

ARTÍCULO 79. (AUTORIDAD Y ATRIBUCIONES).

La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes es la encargada de autorizar, regular, fiscalizar, supervisar y controlar a las entidades certificadoras de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 80. (ENTIDAD CERTIFICADORA).

Pueden constituirse y operar como entidades certificadoras, las personas jurídicas de derecho público o privado en la prestación de servicios de certificación digital, las que deben cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 81. (CERTIFICADOS DIGITALES PARA EL SECTOR PÚBLICO).

La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia prestará el servicio de certificación para el sector público y la población en general a nivel nacional, conforme a las normas contenidas en la presente Ley, y velará por la autenticidad, integridad y no repudio entre las partes.

ARTÍCULO 82. (REGLAMENTACIÓN).

El reglamento referido a Firmas y Certificados Digitales comprenderá:

1. Los requisitos, funciones, procedimientos, convenio de partes, obligaciones, cese de la entidad certificadora autorizada, responsabilidad de las entidades certificadoras autorizadas ante terceros, sanciones, resolución de controversias y otros.
2. La publicidad, seguridad e integridad en el uso de la firma digital.
3. Las definiciones, principios y procedimientos relativos al tratamiento de los datos personales.

CAPÍTULO IV COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 83. (LA OFERTA ELECTRÓNICA DE BIENES Y SERVICIOS).

La oferta de bienes y servicios por medios digitales, que cumplan con las condiciones generales y específicas que la ley impone, debe ser realizada en un ambiente técnicamente confiable y en las condiciones que establece el Código de Comercio.

ARTÍCULO 84. (VALIDEZ DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS).

- I. Las partes podrán realizar transacciones comerciales mediante documento digital en las condiciones señaladas en la ley.
- II. Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a aquellos contratos en los cuales la ley o el mismo contrato excluya expresamente la validez de los documentos digitales.

ARTÍCULO 85. (VALORACIÓN).

- I. Los documentos digitales carentes de firma digital, serán admisibles como principio de prueba o indicios.
- II. Se tomará en cuenta la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado y comunicado el documento digital, la forma en que se haya conservado la integridad de la información, y la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

ARTÍCULO 86. (CONTROVERSIAS).-

En caso de controversias las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato; a falta de ésta, se sujetarán a la autoridad administrativa boliviana si corresponde y en su caso a la jurisdicción ordinaria.

**CAPÍTULO V
CORREO ELECTRÓNICO**

ARTÍCULO 87. (CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL).

A los efectos de esta Ley el correo electrónico personal se equipara a la correspondencia postal, estando dentro del alcance de la inviolabilidad establecida en la Constitución Política del Estado. La protección del correo electrónico personal abarca su creación, transmisión y almacenamiento.

ARTÍCULO 88. (CORREO ELECTRÓNICO LABORAL).

Cuando un servicio de correo electrónico sea provisto por el empleador al dependiente como medio de comunicación, en función de una relación laboral, se entenderá que la titularidad del mismo corresponde al empleador, independientemente del nombre de usuario y clave de acceso que sean necesarias para su uso, debiendo comunicarse expresamente las condiciones de uso y acceso del correo electrónico laboral al empleado.

ARTÍCULO 89. (COMUNICACIONES COMERCIALES PUBLICITARIAS POR CORREO ELECTRÓNICO O MEDIOS ELECTRÓNICOS).

Mediante reglamento se establecerán las condiciones de las comunicaciones comerciales publicitarias realizadas por medio de correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, sin perjuicio de la aplicación, en los casos que corresponda, de la normativa vigente en materia comercial sobre publicidad y protección a las usuarias y usuarios.

**TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 90. (INFRACCIONES).-

Constituyen infracciones las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

ARTÍCULO 91. (CRITERIOS).

Las sanciones serán determinadas teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Naturaleza y gravedad del hecho.
2. Extensión y magnitud del peligro o daño causado.
3. Intencionalidad o culpa en la comisión de la infracción.
4. Existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 92. (SANCIONES).

I. Sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes aplicará a los infractores las sanciones de apercibimiento, secuestro o embargo de equipos y material, multas e inhabilitación temporal para ejercer las actividades en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación

II. El cumplimiento de las sanciones impuestas según el párrafo anterior, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

III. El infractor, independientemente de la sanción impuesta, está obligado al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados que pudieran establecerse judicialmente por la comisión del hecho ilícito.

IV. La aplicación de sanciones no exime al operador o proveedor de servicios de la responsabilidad de cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio a la usuaria o usuario, siempre y cuando no involucren causales de caducidad, revocatoria o cancelación.

V. La graduación, montos y forma de pago por las sanciones se establecerán en reglamento. El monto proveniente del pago de estas sanciones se depositará en la cuenta bancaria correspondiente al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social - PRONTIS.

VI. Las sanciones sólo se ejecutarán cuando la resolución que las imponga cause estado o no admita recurso ulterior.

ARTÍCULO 93. (APERCIBIMIENTO).

La sanción de apercibimiento consiste en una llamada de atención en la cual se señala el hecho ilícito y se conmina a proceder conforme a derecho en el plazo que se fije al efecto, tomando en cuenta los criterios de determinación señalados.

ARTÍCULO 94. (SECUESTRO DE EQUIPOS, COMPONENTES, PIEZAS Y MATERIALES).

El secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales tendrá los siguientes alcances:

1. El secuestro como medida precautoria se aplicará en los casos expresamente señalados en el reglamento.
2. El secuestro en la vía precautoria o en la de sanción de bienes susceptibles de deterioro, perecimiento, obsolescencia o de difícil o gravosa custodia podrá ser objeto de venta anticipada en subasta pública dispuesta mediante resolución motivada.
3. Si el secuestro cautelar importa bienes conforme al inciso anterior, se podrá solicitar sustitución de lo secuestrado, en cuyo caso, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes dispondrá lo que fuere conveniente. Si no mediare solicitud expresa de sustitución, y en caso de no consolidarse el secuestro como sanción, el bien o bienes secuestrados serán devueltos en el valor obtenido de la venta anticipada en subasta pública.
4. El secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y materiales.
5. Por razones de interés social, no se dispondrá el secuestro como sanción si los equipos, componentes, piezas y materiales se encuentren afectados a la prestación de servicios o actividades de telecomunicaciones legalmente concedidos, autorizados u otorgados.
6. En todo acto de secuestro se levantará inventario notariado de los bienes secuestrados en el que conste su naturaleza y estado de conservación.

ARTÍCULO 95. (MULTA).

La sanción de multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre diez y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 96. (INHABILITACIÓN TEMPORAL).

La sanción de inhabilitación temporal consiste en la prohibición de realizar actividades de telecomunicaciones vinculadas al giro comercial de operadores que no prestan servicios de telecomunicaciones al público, por un tiempo mínimo de cinco días y máximo de trescientos sesenta días calendario.

ARTÍCULO 97. (CLASIFICACIÓN).

- I. Las infracciones, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, se clasifican en infracciones:
1. Por prestación ilegal del servicio, ejercicio ilegal de actividades de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y por utilización indebida del espectro radioeléctrico
 2. Contra el sistema de telecomunicaciones
 3. Contra los derechos de las usuarias y los usuarios
 4. Contra derechos de los operadores
 5. Contra las atribuciones de la autoridad fiscalizadora
 6. Otras infracciones.
- II. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones.
- III. La tipificación o individualización de las infracciones serán establecidas en reglamento.

ARTÍCULO 98. (INTERVENCIÓN PREVENTIVA).

- I. En caso de ponerse en riesgo la continuidad en la provisión de servicios de telecomunicaciones, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y previa notificación al operador, un interventor por el plazo de noventa días, de acuerdo al procedimiento establecido en reglamento, las respectivas licencias y contratos. El plazo podrá ser renovado por un período similar, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, determinará la declaratoria de caducidad por las causales establecidas en norma expresa o en su caso, las medidas que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá adoptar para evitar dicha declaratoria, antes de la conclusión de este plazo, en base al informe presentado por el interventor designado para tal efecto.

**TÍTULO VI
SERVICIO POSTAL**

**CAPÍTULO I
SERVICIO POSTAL**

ARTÍCULO 99. (CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES).

Los servicios postales se clasifican en:

1. Servicios postales básicos.
2. Servicios postales no básicos.
3. Otros servicios a definirse en reglamento.

ARTÍCULO 100. (PROVISIÓN DEL SERVICIO POSTAL).

- I. El Estado en su nivel central autorizará la provisión de los servicios postales básicos a entidad pública, mixta, cooperativa o comunitaria, en los términos de la presente Ley y su reglamento.
- II. El Estado en su nivel central autorizará la provisión de los servicios postales no básicos a persona natural o jurídica, privada, pública, mixta, cooperativa o comunitaria, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

ARTICULO 101. (SERVICIO POSTAL UNIVERSAL).

El Estado en su nivel central a través del operador público designado, prestará el Servicio Postal Universal, garantizando a todos los habitantes en forma permanente, con frecuencia predefinida, con calidad determinada, a precios asequibles, la prestación de servicios de oferta mínima, que se establecerán en reglamento.

ARTÍCULO 102. (PROGRAMA NACIONAL DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL).

- I. Se crea el Programa Nacional del Servicio Postal Universal - PNSPU, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, destinado al financiamiento de la red postal y la operabilidad del Servicio Postal Universal, en el área rural o de interés social.
- II. El Órgano Ejecutivo del nivel central, reglamentará el funcionamiento, control y mecanismos de administración, del Programa Nacional del Servicio Postal Universal - PNSPU.
- III. Los recursos del Programa Nacional del Servicio Postal Universal - PNSPU no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo.
- IV. El Operador Público Designado para la utilización de los recursos provenientes del Programa Nacional del Servicio Postal Universal - PNSPU, presentará proyectos al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para la implementación del Servicio Postal Universal.
- V. El Programa se financiará con los siguientes recursos:
 1. La contribución anual del tres por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los operadores postales con excepción del operador público designado.
 2. La contribución anual del tres por ciento de los ingresos brutos del año anterior, correspondientes al servicio postal que prestan los operadores del servicio de transporte aéreo, terrestre y fluvial.
 3. Recursos externos, donaciones y otros.

CAPÍTULO III

OPERADOR PÚBLICO DESIGNADO, LICENCIA Y REGULACIÓN

ARTÍCULO 103 (OPERADOR PÚBLICO DESIGNADO).-

- I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante norma expresa nombrará al Operador Público Designado.
- II. El Operador Público Designado, es el responsable de prestar y desarrollar el servicio postal universal en todo el territorio nacional, cuya autorización estará exenta de pago.
- III. Para la prestación de los servicios postales básicos, no básicos y otros a ser definidos en reglamento, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes de forma directa otorgará la licencia que estará exenta de pago, previo cumplimiento de requisitos establecidos mediante reglamento.

ARTÍCULO 104 (LICENCIA).-

- I. Las entidades públicas, cooperativas y comunitarias, deben obtener la licencia para la provisión de los servicios postales básicos presentando la documentación legal, técnica y económica, pagando por la otorgación de la licencia según categorización.
- II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cooperativas y comunitarias, deben obtener la licencia para la provisión de los servicios no básicos presentando la documentación legal, técnica y económica, pagando por la otorgación de la licencia según categorización.
- III. Los operadores postales deben recabar el certificado anual de operaciones, pagando por anticipado el importe correspondiente de acuerdo a la categorización.
- IV. Los procedimientos, requisitos, vigencia, categorización y registro para la obtención de la licencia y del certificado anual de operaciones, serán establecidos mediante reglamento.

ARTÍCULO 105 (REGULACIÓN DEL SECTOR POSTAL).-

I. La Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, creará una unidad de regulación postal.

II. La regulación y fiscalización se financiará con los siguientes recursos:

1. El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los operadores postales.
2. El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los servicios postales que prestan los operadores del servicio de transporte aéreo, terrestre y fluvial, para lo cual deberán mantener cuentas separadas de su actividad principal.
3. El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior del Operador Público Designado, deduciendo las recaudaciones correspondientes al servicio postal universal.
4. Pagos de sanciones.
5. Ingresos por otorgación de la licencia y del certificado anual de operaciones.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 106 (INFRACCIONES Y SANCIONES)-

I. Constituyen infracciones administrativas las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos, contratos y otras normas aplicadas al sector postal.

II. Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes aplicará a los infractores las sanciones de clausura, multas y revocatoria de la licencia para ejercer las actividades postales.

III. El cumplimiento de las sanciones impuestas según el párrafo anterior, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

IV. El infractor, independientemente de la sanción impuesta, está obligado al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados que pudieran establecerse judicialmente por la comisión del hecho ilícito.

V. La aplicación de sanciones no exime al operador de servicios postales de la responsabilidad emergente del incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio a la usuaria o usuario.

VI. La graduación, montos y forma de pago por las sanciones, se establecerán en reglamento. El monto proveniente del pago de estas multas se depositará en una cuenta bancaria de la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO V DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL

ARTÍCULO 107. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL).

Las usuarias y usuarios del servicio postal tienen los siguientes derechos:

1. Al secreto e inviolabilidad de la correspondencia postal.
2. Al respeto a la intimidad de las usuarias y usuarios.
3. A la confidencialidad de los datos.
4. A la prestación de un servicio postal con calidad.
5. A la igualdad de trato a las usuarias y usuarios del servicio postal que estén en condiciones análogas.
6. A la información fidedigna sobre las características del servicio postal.
7. A la reclamación.
8. A la propiedad de los envíos postales.

TITULO VII
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y SERVICIO POSTAL

ARTÍCULO 108. (ALCANCE).-

- I. La sociedad civil organizada participará del diseño de las políticas públicas de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y del servicio postal, ejerciendo el control social en todos los niveles del Estado a la calidad de los servicios públicos.
- II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, garantizarán la creación de espacios permanentes de participación y control social, el acceso a la información y la realización de audiencias públicas.
- III. Los gobiernos autónomos departamentales, garantizarán la creación de espacios permanentes de participación y control social, en la formulación de las políticas departamentales de telecomunicaciones en telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, como en el seguimiento y evaluación a la calidad de los servicios.
- IV. Los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos, los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, garantizarán la creación de espacios permanentes de participación y control social, para el seguimiento y evaluación a la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal.
- V. La participación y control social se regirá por lo establecido en la Constitución Política del Estado y la ley vinculada a su ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de rendición de cuentas, fiscalización y control.
- VI. El control social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al Estado, a los intereses o derechos colectivos, específicos y concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

TITULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 109. (CASOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO).

- I. En casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastres, los operadores y proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, estarán obligados a cooperar y poner a disposición de las autoridades públicas legítima y legalmente constituidas, de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios, así como la emisión, transmisión y recepción de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que les sean requeridas.
- II. En casos de desastre o emergencia declarada, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes y los operadores y proveedores, realizarán la coordinación en forma oportuna y eficiente con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

ARTÍCULO 110. (MENSAJES PRESIDENCIALES OFICIALES).

Los operadores de radiodifusión de señales de audio y video (radio y televisión abierta) y distribución de señales de audio y video, están obligados a realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno, de los mensajes oficiales de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a todas las bolivianas y bolivianos del país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

- I. Los operadores de redes, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Ley, deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros, en un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.
- II. En cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, la migración al nuevo régimen jurídico establecido en la presente Ley, en ningún caso supondrá desconocimiento del plazo del contrato y el derecho al uso de la frecuencia, que constituyen derechos adquiridos, que se encuentren vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma.
- III. Las licencias experimentales otorgadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización y de Telecomunicaciones y Transportes no serán sujetas a migración.
- IV. Los operadores estatales de servicios de radiodifusión presentarán la documentación técnica para obtener la licencia correspondiente de acuerdo a reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

Las autorizaciones transitorias especiales, licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme al anterior régimen, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones, formalizados a través de contratos, de acuerdo a lo siguiente:

1. Las autorizaciones transitorias especiales para operar una red pública de telecomunicaciones o para prestar servicios de telecomunicaciones al público migrarán a licencia única.
2. Las licencias para el uso de frecuencias electromagnéticas migrarán a licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas.
3. Los registros para proveer servicios de valor agregado que no sean para proveer servicios de internet, migrarán a licencia de servicio de valor agregado.
4. Los registros para proveer servicios de valor agregado de internet migrarán a licencia única.
5. Los registros y licencias para operar redes privadas de telecomunicaciones migrarán a licencia de red privada y licencia de uso de frecuencias radioeléctrica, respectivamente.
6. Las Autorizaciones para operar estaciones espaciales o estaciones terrenas en territorio nacional, migrarán a licencia para provisión de servicio satelital.
7. Los registros y licencias de radioaficionados migrarán a licencia de radioaficionado.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

- I. De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.
- II. Las metas de expansión, serán reemplazadas por el aporte obligatorio al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, fijado en la presente Ley, a partir del 01 de enero de 2012.

III. Los acuerdos de interconexión, las condiciones establecidas por autoridades nacionales y las ofertas básicas de interconexión vigentes a la fecha, serán obligatoriamente revisadas en un plazo máximo de seis meses, a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.

Se transfieren al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, los saldos de los importes que fueron depositados en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR, en aplicación del artículo 28 de la Ley de Telecomunicaciones N° 1632 de 05 de julio de 1995 y sus modificaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.

- I. Las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia, que se encuentren en la actualidad operando legalmente, conforme al régimen legal anterior, deberán adecuar sus autorizaciones, en un plazo de seis meses calendario a partir de la vigencia de la presente Ley, para la obtención de la correspondiente Licencia, para tal efecto, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes establecerá el cronograma de adecuación así como sus mecanismos.
- II. Las obligaciones contractuales de las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia suscritas con la Empresa de Correos de Bolivia, se mantendrán vigentes hasta la aprobación del respectivo reglamento.
- III. El procedimiento de adecuación del servicio postal será establecido en reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA.

Todos los aspectos que se requieran para la aplicación de la presente Ley, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo y regulados por la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la promulgación de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA SÉPTIMA.

La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA.

Se condona la integridad de la deuda tributaria y adeudos regulatorios generados con anterioridad al 01 de mayo de 2008, de la empresa nacionalizada Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA.

En tanto no se emitan las disposiciones pertinentes sobre el operador público designado, la Empresa de Correos de Bolivia, prestará el servicio postal de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 22616 de 08 de octubre de 1990, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA UNICA

- I. Quedan abrogadas la Ley N° 1632 de fecha 5 de julio de 1995, la Ley N° 2328 de 4 de febrero de 2002, la Ley N° 2342 de 25 de abril de 2002 y la Ley N° 1424 de 29 de enero de 1993.
- II. Se derogan los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto Supremo N° 22616 del 8 de octubre de 1990 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dado en la ciudad de La Paz a los xxxx días, del mes julio del año 2011